

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 02 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentra vencido el traslado de excepciones previas. El traslado se hizo el 01 de septiembre de 2022 y el demandante recorrió su traslado el 06 de septiembre de 2022 (ítem 27):

Año 2022	Septiembre/ 2022		
Días Hábiles	02	05	06
	1	2	3
Días Inhábiles	03	04	

Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Existencia Contrato de Agencia Comercial de Hecho
Demandante: Hugo Daniel Lozano Lozano
Demandados: María Libia Castillo Belalcázar
Recuperadores Industriales Nacionales S.A.S. – RECUIN S.A.S.
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00051**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde decidir las excepciones previas (Ítem 19, págs. 30-32), presentadas por la defensa de la señora María Libia Castillo de las que se corrió traslado por secretaría el 1 de septiembre de 2022 (ítem 25) y se presentó memorial recorriendo ese traslado el 06 de septiembre de 2022 por lo que de conformidad con el artículo 101 del C.G.P. debe procederse a la decisión respectiva antes de la audiencia inicial dado que no se requiere la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde resolver la pregunta de si ¿la demanda adolece de los defectos endilgados en las excepciones previas consistentes en la inexistencia de un demandado, falencia de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y no

haberse presentado calidad en que actúa un demandado? A lo cual se anticipa que la respuesta es negativa, por las siguientes razones.

Se comienza por recordar que las excepciones previas "son mecanismos de saneamiento o depuración del proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forma previstas taxativamente en la ley se corrijan o el proceso termine, según el caso"¹ por lo que su finalidad no es la discusión del fondo del conflicto, sino el examen de sus aspectos formales.

1. Ahora bien, respecto de la **excepción previa de "inexistencia del demandante o del demandado"** fundada en que se dirige la demanda contra un establecimiento de comercio denominado "Materias Primas del Valle" debe decirse que tal irregularidad no presenta problemas para continuar y decidir el proceso pues en realidad no se demandó a ese establecimiento de comercio y las pretensiones pueden interpretarse de forma adecuada sin concebir a ese establecimiento como parte demandada.

En efecto, la excepción se funda en que en el encabezado de la demanda se menciona a "Materias Primas del Valle" como demandada y que en las pretensiones se solicitan condenas contra ese mismo establecimiento de comercio. Sin embargo, tal como señala el demandante al pronunciarse sobre esta excepción, a pesar de que el encabezado mencione a ese establecimiento como parte demandada en la parte inicial de la demanda es claro que demanda a la señora Castillo "a título personal y como propietaria del negocio denominado Materias Primas del Valle"; fue por ello que el auto admisorio no se menciona al establecimiento de comercio como demandado pues no era un demandado. Interpretación del despacho que tiene sustento en el artículo 42 numeral 5 del Código General del Proceso.

De otro lado, en consonancia con lo antes expuesto, las pretensiones de la demanda deben interpretarse en ese mismo sentido a pesar de que se denomine a Materias Primas del Valle como "sociedad" sin serlo. Así, las pretensiones claramente se dirigen a obtener declaraciones y condenas en contra de María Libia Castillo a título personal y como propietaria del establecimiento de comercio, pero no se dirigen contra este establecimiento de manera autónoma. Razones suficientes para no prosperar esta excepción previa.

2. Pasando a considerar la segunda excepción denominada **"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"** se funda en varios defectos.

¹ Sanabria, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia, 2021. Pág. 535

El primero es que se dirige la demanda contra Recuin S.A.S., sin aportar el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad. Si bien tiene razón el demandante en que no se aportó con la demanda ese certificado, el mismo no era exigible por el juzgado de conformidad con el artículo 85 inciso 1 del estatuto procesal, pues el mismo es accesible para el despacho, en la plataforma RUES.

El segundo sustento aducido por la parte actora para esta exceptiva es que en la demanda se omitió señalar el domicilio de las partes. Al respecto se tiene que, en el memorial a través del cual se otorga poder por parte del demandante sí se menciona el domicilio de éste en la ciudad de Cali (ítem 2). En cuanto al domicilio del extremo pasivo los certificados de la Cámara de comercio los indican.

Y si bien, no se menciona el domicilio de los demandados tal falencia resulta intrascendente de cara al trámite de este proceso pues, de todos modos, la demandada no impugnó la competencia de este despacho (que es para lo que resulta procesalmente relevante la mención del domicilio) omitiendo, de todos modos, a su vez la mención del domicilio que exige el artículo 96 numeral 1 del C.G.P. En todo caso, el certificado de matrícula mercantil de la demandada da cuenta de que su domicilio actual es el municipio de Candelaria, el mismo que señala el certificado de existencia y representación legal de Recuin S.A.S. por lo que de todos modos se tiene certeza de los respectivos domicilios.

3. Finalmente señala el extremo pasivo que se han **acumulado indebidamente las pretensiones** al dirigirse contra Materias Primas del Valle y al considerar confusa la forma en que se formularon las pretensiones principales y subsidiarias.

Sobre lo primero reiterar que la demanda puede efectivamente interpretarse de forma adecuada de manera que se comprende que las declaraciones y condenas se dirigen contra la señora María Libia Castillo como propietaria de aquel establecimiento de comercio.

Sobre lo segundo se observa que las pretensiones son todas principales y no son excluyentes entre sí. En cuanto a la cuarta pretensión, su redacción indica que hace remisión a los aspectos cuantificados en el juramento estimatorio. Luego la examinar dicho acápite del juramento se tiene que a su vez es clara en determinar unas pretensiones distinguiendo como "principales" a saber las sumas de comisiones y sus intereses y como "subsidiarias" las sanciones o indemnizaciones consecuenciales con las condenas. Es decir, no se aprecia configurado el defecto endilgado.

4. Respecto de la última excepción previa denominada "**no haberse presentado prueba de la calidad en que se actúe el demandante o del demandado**" debe

señalarse simplemente que, si existía la falencia, fundada en la falta de prueba de existencia y representación legal, la misma fue subsanada al descorrer el traslado de las excepciones previas, como permite el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P. por lo que tampoco hay lugar a declararla.

En conclusión, no deberá declararse ninguna de las excepciones previas propuestas por la demandada que así lo hizo y debe proseguirse el procedimiento, advirtiendo que aún no se ha corrido formalmente el traslado de las excepciones de mérito, lo que deberá ordenarse en esta ocasión.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada María Libia Castillo Belalcázar, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a359fab369b448c046bcdfab1ff2ff7731fca2860b86476428aa0e455bef1**

Documento generado en 24/11/2022 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>